Digo lo 2º que aunque el Sr. Obpo y Clero pecaron mortal mente en hazer la referida Concordia, y incidieron en las dhas Excomuniones ya referidas en la Bl. Sup. de la Bula de la Cena, y de los tres Concil. Lateranenses citados, y el Sr. Obpo en Deposicion, como toda consta en la misma Sup.: Pero no ay obligacion à restituir, lo que al dho Cabdo Eclesiastico se la hazeha contribuir, para la merma de las dhas dos arequipa: porque lo concordia fue valida, como dize Suarez lib. 2. de immunitate Eccles. Cap. 26. n. 13. son sus palabras. Existimo tamen, si Episcopus, et Clerus consentiant, incommodo summo Pontifice, licet male faciant, et peccent graviter, nihil omnino factum irritare, quia ibi non adhibetur violentum exactum consensum coram, et aliqui habebunt, iure ordinario, potestatem ad illum consensum prestandum. Luego, dize este Autor, que aunque el Sr. Obpo y clero, sin consultar à su Sancto, consientan en las dhas Contribuciones, y gavelas aunque hazen mal, y les pueden castigar: con todo esto es valido lo que hazen, porque en la Bula no se pone alguna palabra que irrite su consentimiento: porque por otra parte tiene por derecho ordinario no tienen potestad para darle; Y assi Digo, que Supuesta la dha concordia, no ay obligacion à restituir à los dhos Eclesiasticos lo que han contribuido. Pero si no cae, en consta de ello ay obligacion à restituir à los Eclesiasticos no heredados en la misma porque no ay titulo alguno por donde esten obligados à tal cosa. Y qualquiera que quisiere satisfacerse de la verdad de lo que queda dicho en esta primera parte, puede ver los Autores citados, que se allara especialmte en Bonacina en el tom. 3º de Censuris in Bula Cenæ Disp. 1. q. 12. desde el p. 1. hasta la q. 20.

## 2

Pero llegando ya à dar mi parecer à la 2ª dificultad. Vg. si los Seculares deben, ò se les puede hazer concurrir à los gastos, q se causan en las mermas de las dhas dos arequipa comunes: para esto me ha parecido necesario hazer primero algunas Suposiciones.

Suppongo lo 1º que comunm. los Autores Theologos, y Juristas reprueban, y dan por injusta la imposicion de qualquier tributo, ò gavela sobre las cosas necesarias para la vida humana como son, sobre carne, pan, vino, y lo comun es aprobarlo sobre la mercaderia. Esta es sentencia comun de los Theologos, dize Caietano verbo Vectigal, y Vectigalia iniqua. Y la razon es: porque de estas viandas gastan mas los pobres, que los Ricos, y assi es injusto: q. que no se guarda la proporcion debida, como dize Oviedo lib. 2º de Libertate christiana Cap. 5: Iniusta esse vectigalia, si sic imponantur, ut plus graventur, qui iusta ratione minus sunt gravandi: Ut pote si magis indigentes graventur plus, aut equaliter cum divitibus minus indigentibus, iniquum est. Injustas son, Dice, las gavelas que se imponen, gravando mas à los pobres, que à los Ricos, ò derechte, que igualmte queden gravados pobres, y Ricos: es dice cosa iniqua. Tambien, porque en el derecho Civil. L. vniversi C. de vectigal, se prohibe con pena Capital el imponer gavelas ò tributos, sobre las cosas necesarias à la vida humana; y assi mismo en el Cap. quamvis

de